

Respetada:
Dr, Estephany Bowers Hernandez.
Juez del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali (Valle)
E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones.
Demandantes: Edison Ballesteros Olave y otros.
Demandados: Allianz Seguros S.A. y otros.
Radicado: 76001310300420240010400

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por los demandados Allianz Seguros S.A.

1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

2) Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

En las contestaciones de la demanda no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G del P, tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

3.) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

3.1). Frente a la excepción “Concurrencia de actividades peligrosas- neutralización de la presunción de culpas” me pronuncio de la siguiente forma:

De ninguna forma puede ser de recibo esta excepción por lo siguiente: el lesionado demandante Edison Ballesteros Olave se desplazaba en calidad de acompañante en el vehículo de placas VJG190 conducido por el señor Henry Ríos Bastidas. Es claro que la víctima demandante no ejercía actividad peligrosa alguna. Es a los demandados y no a los demandantes quienes tienen la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de responsabilidad en su contra.

3.2). Frente a la excepción “INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS” me pronuncio de la siguiente forma:



Es una excepción que no tiene vocación de prosperar. El conductor del vehículo asegurado por no respetar la distancia de seguridad colisionó con la parte trasera del vehículo de placa VJG190, donde se desplazaba la víctima como acompañante en su calidad de ayudante del conductor de dicho vehículo.

Está demostrado no solamente con el informe ejecutivo, sino con el informe de accidente de tránsito, elaborado por la autoridad competente, la posición final de los vehículos en la vía después de la colisión y los daños en los rodantes así lo reflejan.

Los fundamentos planteados no tienen sustento en ningún medio de prueba, se basan en meras afirmaciones acomodaticias al interés de la demandada.

Es importante resaltar que quien alega el hecho en el que sustenta las excepciones debe probarlo. La víctima en este caso no ejerce actividad peligrosa alguna, es la demanda quien además de probar el hecho que afirma, debe desvirtuar la presunción de responsabilidad en su contra, por el régimen de responsabilidad aplicable.

3.3). Frente a la excepción "EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO" me pronuncio de la siguiente forma:

Esta excepción no es de recibo porque el hecho del tercero debe ser exclusivo del tercero, quien lo alega no puede haber incurrido causalmente en la generación del hecho dañino. Es decir, no será exclusivo cuando quien alega el hecho del tercero contribuyó eficientemente en el hecho dañino. Si quien alega el hecho del tercero contribuyó imprudentemente en el daño hablamos de una concurrencia, pero como en este caso la víctima no ejercía la actividad peligrosa de conducción no es posible hablar de concurrencia de culpa.

La demandada sustenta la excepción con argumentos que están huérfanos de prueba. No existe una sola prueba que demuestre lo contrario a lo plasmado en el informe de accidente de tránsito. No puede por lo tanto ser de recibo dicho planteamiento.

3.4). Frente a la excepción "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON BALLESTEROS OLAVE" me pronuncio de la siguiente forma:

Afirmar que no existe un registro en el RUAF que demuestre que Édison Ballesteros aparece vinculado como cotizante y, a partir de allí deducir que no tenía ingreso, equivale a considerar, ni más ni menos, que ingreso solo lo obtienen los trabajadores formales, que los informales no lo tienen.

Es realmente absurdo. La realidad económica en el país es justamente lo contrario. La mayor parte de la población es informal.

Justamente el demandante Édison Ballesteros al momento del accidente se encontraba trabajando como ayudante de un motocarro. Estaba justamente realizando un trasteo, con el cual percibía sus ingresos económicos.

El lucro cesante en la demanda se liquidó con el salario mínimo actual, porque no se puede realizar la liquidación con ingreso inferior al salario mínimo, ya que si se actualiza el salario mínimo desde la fecha de los hechos es íferos al salario mínimo. En esas condiciones no es posible bajo ninguna consideración la prosperidad de la excepción alegada.

3.5. Frente a la excepción "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES ROSA EMILIA OLAVE, ROSA BALLESTEROS OLAVE, JORDY LEANDO BALLESTEROS LUCUMI, DEMETRIO BALLESTEROS OLAVE, JESUS BALLESTEROS OLAVE, FREDDY BALLESTEROS

OLAVE, WILSON BALLESTEROS OLAVE, EUSTAQUIO BALLESTEROS OLAVE, JOAQUÍN BALLESTEROS OLAVE, DAVID BALLESTEROS VALENCIA, MARÍA BALLESTEROS VALENCIA Y SAMANTHA COPELLI BALLESTEROS" me pronuncio de la siguiente forma:

Es una excepción que no puede ser acogida. Con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento que acredita el parentesco familiar, mismos que se vuelven a aportar con el presente memorial de la forma más legiblemente posible. En los registros civiles de Edinson y cada uno de sus hermanos aparece como madre la señora Rosa Ballesteros Olave y los registros de Juan David Ballesteros Valencia, María Ballesteros Valencia y Samantha Copelli Ballesteros demuestra que sus progenitores son los hermanos del señor Edinson.

No es cierto las elucubraciones de la demandada en afirmar que el parentesco no está probado.

3.6. Frente a la excepción "TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES" me pronuncio de la siguiente forma:

No es acertado el planteamiento expuesto por la aseguradora, el perjuicio moral fue tasado de acuerdo a las pruebas aportadas y conforme a la jurisprudencia fijada por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Este es un proceso donde Edinson sufrió una amputación del miembro inferior derecho. Las perturbaciones y la deformidad es de carácter permanente. El tipo de actividad que realizaba la víctima para obtener su sustento implica un enorme esfuerzo físico, que no es posible realizar con dicha limitación física.

Las sumas solicitadas sí se corresponden a lo debidamente demostrado.

3.7. Frente a las excepciones "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O SALUD, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES, IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD DEL SEÑOR EDISON BALLESTEROS" me pronuncio de la siguiente forma:

No es acertado el planteamiento expuesto por la aseguradora, el perjuicio al daño a la vida de relación si se le debe reconoce a los demandantes fue tasado de acuerdo a las pruebas aportadas y conforme a la jurisprudencia fijada por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La pérdida de oportunidad también es procedente porque el demandante no tiene las posibilidades ni de obtener un trabajo ni de mejorar laboralmente hablando. No es cierto que dicha tipología de perjuicios no se reconocen en la jurisprudencia.

3.8. Frente a las excepciones "FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS" me pronuncio de la siguiente forma:

Ninguna de las excepciones formuladas frente al contrato de seguros puede ser acogida. Es claro que la póliza se encontraba vigente, que no ha operado la prescripción de 5 años, que no opera ninguna de las exclusiones como lo pretende la demanda, quien aduce que como el asegurado no puede aceptar su propia responsabilidad, olvidando la demandada que el asegurado es LINAMARIA MEJIA GOMEZ diferente al conductor del vehículo, quien en una declaración acepta la responsabilidad.

En fin, la aseguradora en este caso debe responder porque contractualmente se comprometió con la asegurada en garantizar la indemnización de los perjuicios a la que pueda ser condenada.

allegadas o es acertado el planteamiento expuesto por la aseguradora, el perjuicio al daño a la vida de relación si se le debe reconocer a los demandantes fue tasado de acuerdo a las pruebas aportadas y conforme a la jurisprudencia fijada por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La pérdida de oportunidad también es procedente porque el demandante no tiene las posibilidades ni de obtener un trabajo ni de mejorar laboralmente hablando. No es cierto que dicha tipología de perjuicios no se reconocen en la jurisprudencia.

3.9. Frente a la excepción "Genérica" me pronuncio de la siguiente forma:

Esta excepción propuesta por la demandada, tampoco debe ser reconocida pues esta solo son apreciaciones del demandado y carecen de fundamentos legales y soporte probatorio. No bastan con solicitar y oponerse al reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes, cuando no se prueba un elemento contundente que lo exima de responsabilidad.

4). Solicitud

Solicito al señor juez desestime todas y cada una de las excepciones formuladas por los demandados por resultar improcedente e inaplicables al caso concreto. Así mismo solicito no tener en cuenta el juramento estimatorio por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues no se indicó con exactitud y precisión las inconsistencias en la que incurre el demandante en el juramento.

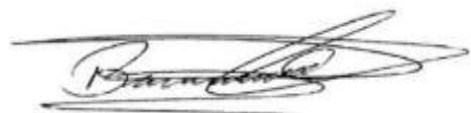
4). Pruebas

4.1). Registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes.

5). Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.